

DON JUAN MANUEL MUNARRIZ,

Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; condecorado con varias Cruces de distincion y mérito; Mariscal de Campo, Subinspector del primer departamento de Artillería Nacional; Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad y de todas las corporaciones de instruccion, de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 16 de este mes me ha dirigido el Real decreto que sigue:

»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Quedan abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros del reino, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos á lo prevenido por las Córtes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de Setiembre de 1820, sancionada en 14 de Octubre siguiente. Art. 2.º No se entenderán por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que per-

tenezcan. Art. 3.º Esta disposicion no tendrá efecto hasta el dia 1.º de Abril del año próximo de 1822. Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte y uno. = Josef María Moscoso de Altamira, Presidente. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está Rubricado de la Real mano. = En Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos veinte y dos."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia lo hago notorio por medio de este edicto que se publicará y fijará en el parage público y acostumbrado de todos los pueblos de la misma. Barcelona veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos veinte y dos.

JUAN MUNARRIZ.

Andres Ruviano,

Secr.º int.º

